

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)	Por un año... 60
	Por seis meses 26		Por seis meses 32
	Por tres id... 14		Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### BURGOS.

#### Circular, núm. 18.

Debiendo dar principio las elecciones generales de Diputados á Cortes el día 10 de Marzo próximo, según se dispone en el Real decreto de 30 de Diciembre último, inserto en el Boletín oficial núm. 2 de 3 de Enero siguiente, de conformidad con lo que prescribe el artículo 60 de la ley electoral de 18 de Julio de 1865, he tenido á bien designar para locales donde han de verificarse dichas elecciones las respectivas casas consistoriales de las cabezas de Sección de los partidos judiciales de Aranda de Duero, Belorado, Briviesca, Burgos, Castrogeriz, Lerma, Miranda de Ebro, Roa, Salas de los Infantes, Villadiego, Villarcayo, y la Sala Audiencia del Juzgado de Sedano.

Los Señores Alcaldes de la provincia cuidarán bajo su responsabilidad de que se dé la mayor publicidad á esta circular, fijando inmediatamente el presente Boletín en los sitios de costumbre, para que los electores tengan conocimiento con la anticipación debida de los referidos locales á donde deben concurrir á emitir sus sufragios, así como las listas electorales publicadas en 1.º de Enero último, que oportunamente les fueron remitidas, y con arreglo á las cuales ha de tener lugar la elección; y me darán aviso de haberlo ejecutado.

En el Boletín oficial de 19 del corriente se hallan ya insertas las Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1865, con los correspondientes formularios de actas, los títulos 6.º y 7.º de la ley electoral; el primero de los cuales trata de la constitución de los colegios electorales y de las votaciones, y el segundo de los escrutinios generales; la de sanción penal y la de incompatibilidades parlamentarias, para el debido conocimiento y acierto en las operaciones á que las mismas se contraen. Del celo de todos los funcionarios llamados á intervenir

en ellas me prometo que llenarán sus deberes en asunto de tanta importancia, cumpliendo con puntual exactitud lo que respectivamente les incumbe. Y llamo la atención de los Sres. Alcaldes de las cabezas de Sección acerca de lo que preceptúa el art. 62 de la mencionada ley electoral para la designación de los cinco electores mayores contribuyentes, á quienes corresponde la presidencia de las respectivas mesas; así como á los que ejerzan esta recomiendo muy especialmente el mayor cuidado en la remisión de las listas del resultado diario de las votaciones, en la forma prevenida en el art. 77 de la citada ley, y lo que prescriben el 78 y siguientes de la misma.

La ilustración y buen juicio de los encargados de hacer que la ley se cumpla en todas sus partes, me relevan de otras prevenciones; confiando por lo que respecta al cuerpo electoral que al ejercer sus altas funciones, haciendo libre uso de su derecho, dará en esta ocasión una prueba más de su sensatez y cordura.

Burgos 27 de Febrero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

(Gaceta núm. 38.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### EXPOSICION Á S. M.

#### SEÑORA:

Siempre ha sido objeto de la solicitud de los poderes públicos la suerte de los individuos que han abrazado y seguido la carrera militar con buenas y honrosas notas. Testimonio de ello son el Real decreto de 29 de Diciembre de 3854, expedido á consecuencia de una petición del Estamento de Procuradores del Reino; el de 18 de Junio de 1852 determinando reglas generales para el ingreso y ascenso en los ramos civiles, y el de 9 de Noviembre de 1865.

En todas estas disposiciones se reconocía el principio de dar á los militares una participación en los destinos de las demás carreras del Estado, respondiendo la primera al noble fin de atender, y proporcionar un descanso ventajoso á los defensores de la patria que contasen un tiempo determinado de servicio ó que se inutilizaren en él, y obedeciendo los siguientes á la misma consideración: á la de utilizar los servicios de los individuos que por razón de edad reciben su retiro en una época de la vida en que si no reúnen ya las condiciones físicas que exige la penosa carrera de las armas, tienen las necesarias para continuar sirviendo al Estado en destinos de otra índole, y á la general de conciliar en lo posible, con ventaja del presupuesto y sin perjuicio notable de las clases civiles, la amortización de los haberes pasivos.

Exigencias de otro orden y consideraciones que no es del caso explicar, impidieron que aquellas medidas se cumplieren desde un principio tan fielmente como fuera de desear, y ocasionaron que su práctica haya caído en desuso.

El Gobierno que actualmente merece la confianza de V. M., al evocar el recuerdo de las referidas resoluciones, lo verifica con el convencimiento íntimo de

la necesidad de someter hoy á la sabiduría de V. M. la adopción de medidas análogas en consecuencia de las dictadas para reorganizar el ejército, y con la firme intención de que si reciben la soberana sanción, sean observadas rigurosamente en beneficio de las clases para que se acuerdan, y con ventaja del Estado.

El pensamiento de reorganizar el ejército en la forma más conveniente, ha sido llevado á cabo por Real orden de 24 del mes de Enero último, después del profundo estudio que requería tan importante cuestión; habiéndose tenido presentes las condiciones y necesidades del país, y muy especialmente las economías que imperiosamente reclama el estado del Tesoro público. Bajo tales consideraciones ha sido preciso reducir los cuadros á los límites más indispensables, y en consecuencia el planteamiento de dicho Real decreto viene á producir un considerable aumento en el personal excedente, ya bastante numeroso por diferentes causas, acrecentando notablemente la larga lista de Jefes y Oficiales en situación de reemplazo; pero vuestro Gobierno, que lamentaba desde el primer momento aquel perjuicio, se proponía presentar á V. M. un remedio proporcionado á tal necesidad, y este es el objeto del presente trabajo.

Para disminuir y llegar á la completa amortización de las clases de reemplazo del ejército, no es suficientemente eficaz el medio de aumentar los turnos de aquellas clases en la provisión de las vacantes que ocurren en las armas é institutos; ni esta medida, ya adoptada, podría sostenerse por mucho tiempo sin lastimar el conveniente movimiento de las escalas. Preciso es, pues, acudir como recurso salvador al de adjudicar á las referidas clases una parte de las vacantes de los destinos civiles, exigiendo y armonizando cual corresponde las respectivas categorías y las condiciones de aptitud y responsabilidad.

La aplicación de esta medida no solo reportará en beneficio de las clases para que se consulta, sino en ventaja de todo el ejército, que en su día verá desahogado el turno de ascenso, y del Estado en general, en cuyo presupuesto serán baja los haberes de cuantos individuos de reemplazo obtengan colocación en las carreras civiles.

Por otra parte, los límites en que el Gobierno la encierra y la forma en que se propone alejan todo recelo de que su introducción perturbe de una manera sensible el orden de los ascensos naturales en las escalas administrativas, ni afecte en gran manera al libre ingreso

de los aspirantes ordinarios á los destinos civiles.

Fundados en las consideraciones que precedan, vuestros Consejeros responsables tienen el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Febrero de 1867.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
Y MINISTRO DE LA GUERRA,  
EL DUQUE DE VALENCIA.

EL MINISTRO DE ESTADO,  
EUSEBIO DE CALONJE.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,  
LORENZO ARRAZÓLA.

EL MINISTRO DE HACIENDAS,  
MANUEL GARCÍA BARZANALLANA.

EL MINISTRO DE MARINA,  
JOAQUÍN GUTIÉRREZ DE RUBALCÁVA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,  
LUIS GONZÁLEZ BRABO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,  
MANUEL DE OROVIO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,  
ALEJANDRO CASTRO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De todas las vacantes que ocurran en los destinos civiles correspondientes á los diferentes Ministerios y que no exijan condiciones de preparación especial ó de idoneidad determinada, se adjudicarán, mientras no se extinga la situación de reemplazo en el ejército, una dentro del ramo á que el destino vacante pertenezca y dos de la misma clase á los Jefes ú Oficiales que hallándose en dicha situación soliciten ocuparlas y reúnan por sus antecedentes y demás circunstancias las necesarias para el buen desempeño.

Art. 2.º Los respectivos Ministerios darán conocimiento de las vacantes que conforme al expresado turno correspondan cubrir con Jefes ú Oficiales de la clase de reemplazo, al de la Guerra, y este las publicará en la Gaceta, con expresión del sueldo de cada destino, para que llegue á noticia de los individuos de aquella clase.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales en situación de reemplazo solo podrán optar, según su empleo respectivo, á aquellos destinos cuyo sueldo sea próximamente igual al señalado en servicio activo á la clase militar á que correspondan, y en los destinos cuyas vacantes se publiquen y exijan fianzas han de acreditar los medios de justificarlas.

Art. 4.º Para optar á los destinos que en los artículos anteriores se designan para las clases de reemplazo del ejército, hecha que sea la publicación de las vacantes en la Gaceta, los individuos de dichas clases que aspiren á cubrir las acudirán con sus solicitudes, por el conducto correspondiente, al Ministerio de la Guerra; el cual, con presencia de

los expedientes personales, hojas de servicio y demás antecedentes, propondrá á los centros administrativos correspondientes el nombramiento de los que sean más merecedores y reúnan mejores condiciones de aptitud.

Art. 5.º Una vez obtenido un destino civil por un Jefe ú Oficial de reemplazo, este será baja definitiva en el ejército con arreglo á lo dispuesto en la primera parte del art. 12 de mi Real decreto de 30 de Julio último sobre ascensos militares, puesto que su comportamiento en la nueva carrera y los abonos de tiempo de servicio en la militar le aseguran por completo su porvenir.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
RAMÓN MARÍA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena, de los cuales resulta:

Que promovido en aquel Juzgado juicio civil ordinario por José Gil Romero contra D. Pedro Moreno, en 22 de Agosto de 1865, sobre reivindicación de una casa y cuatro cercados en el sitio de los Albarderos, término de Zufre, contestó el demandado pidiendo su libre absolución, por haber comprado de la Hacienda una suerte de 511 fanegas en el expresado sitio de los Albarderos, de que fué puesto en posesión en 25 de Octubre de 1851; solicitando por un otrosí que se citara al Estado de evicción y saneamiento, y en su representación al Gobernador de la provincia y al Promotor fiscal del Juzgado:

Que citado el Gobernador, requirió de inhibición al Juzgado durante el término de prueba, fundándose en el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y sustanciado el artículo, se declaró el Juez competente, en atención á que el demandante había poseído las fincas reivindicadas antes de la venta hecha al demandado, y á la doctrina de que una vez puesto el comprador en quieta y pacífica posesión de lo vendido por el Estado, cesa la competencia de la Administración para entender en las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos posesorios que de la venta se derivan:

Que el Gobernador ofició al Juzgado insistiendo en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, según manifestó, y remitió á la Presidencia del Consejo de Ministros solo el oficio del Juzgado citándole de evicción, y el exhorto del mismo sosteniendo su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que prohíbe la admisión de demandas judiciales contra las fincas que se enagenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 66 del reglamento de

25 de Setiembre de 1865, el cual previene á las Autoridades contendientes que remitan al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido:

Considerando:

1.º Que la reclamación gubernativa previa á la judicial es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo suficiente para fundar la competencia de la administración, según se ha declarado repetidas veces:

2.º Que para la decisión del conflicto de competencia ordena el citado artículo 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865 remitir todas las actuaciones sobre el asunto á la Presidencia del Consejo de Ministros; y sin tenerlas á la vista no se puede resolver con el debido conocimiento.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
RAMÓN MARÍA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Administración local.—Negociado 4.º Quintas.

A consecuencia de una consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Lugo, sobre si la revisión de las excepciones legales, acordada con arreglo al art. 88 de la ley de reemplazos, podrá hacerse extensiva á las exclusiones y exenciones del servicio militar:

Considerando que la citada ley usa muchas veces indistintamente de dichas tres palabras y sus correlativas *exceptuar*, *excluir*, y *eximir*, como se observa en los artículos 76, 78, 81, 84, 87, 89, 91 y 135:

Considerando que la razón legal en que se funda la revisión prevenida por el mencionado art. 88 comprende lo mismo á todos los casos expresados en los artículos 73, 74, 75 y 76, puesto que de lo contrario la Administración carecería de medios para ejercer la vigilancia necesaria respecto al cumplimiento exacto de la ley, y quedaría expuesta á dejar sin cubrir su cupo á muchas poblaciones donde hubiese mozos que no tengan causa legítima para librarse del servicio militar:

La Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que la mencionada revisión debe extenderse, no solo á las excepciones, sino también á las exclusiones y exenciones del servicio militar.

De Real orden lo digo á V. S. para que sirva de regla general en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1867.

GONZÁLEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de consulta elevada por el Administrador de Hacienda pública de la provincia de Sevilla acerca de los derechos de hipotecas que deben satisfacer por razon de herencias los hijos naturales no reconocidos legalmente; y S. M., en vista de los antecedentes e informes que de esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio obran en el expediente, así como de la ley 1.ª, tít. 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y base 1.ª de la letra D á que se refiere el art. 8.º de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864: considerando que la citada ley recopilada solo reconoce como hijos naturales á aquellos cuyos padres pudieron casarse al tiempo de la concepcion ó del parto legítimamente y sin dispensa, con tal que sean reconocidos: considerando que la falta de reconocimiento coloca á los hijos naturales en la clase de extraños para los efectos civiles: considerando que la ley de presupuestos de 1864-65 fija las bases para el pago del derecho de hipotecas, y designa el 10 por 100 en las herencias cuando recaen en extraños: considerando que teniendo este carácter los hijos naturales no reconocidos con arreglo á las leyes comunes, no habia necesidad alguna de especificarlos en la citada ley de presupuestos, pues como extraños consignado tienen en la misma lo que han de pagar: considerando que hallándose en consonancia las dos leyes citadas, no hay en realidad precision de hacer en la de presupuestos adición alguna conforme se ha propuesto: considerando, en fin, que para evitar sin embargo las dudas que pudieran ofrecerse por efecto de lo establecido en los Reales decretos que regían sobre el impuesto hipotecario ántes de la ley de 25 de Junio de 1864, y que han dado lugar á la consulta de que se trata, es conveniente dictar una disposición que aclare este punto, S. M. ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que conforme á la citada ley de 25 de Junio, en consonancia con la ley comun, los hijos naturales no reconocidos legalmente deben satisfacer en la adquisicion de herencias el derecho de hipotecas señalado á los extraños.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la cuestion suscitada entre el Gobernador de las Baleares y la Administracion de

Hacienda de la provincia por haber acordado dicha autoridad que no se impusiera á varios comerciantes de la capital la contribucion industrial en concepto de tratantes en ganado, y además que las adiciones de altas se sometieran á su aprobacion. En su virtud, habiendo resuelto esa Direccion general en uso de sus atribuciones lo que estimó procedente respecto al primer extremo; y

Considerando, por lo que toca al segundo, que no existe disposicion alguna que determine que las adiciones á las matriculas de subsidio deben someterse á la aprobacion del Gobernador:

Considerando que así como las Administraciones declaran las bajas de las mismas matriculas por cesacion de industrias ú otras causas en uso de las atribuciones que les concede la disposicion 14 de la circular de 26 de Junio de 1856, deben tambien hacerlo de las altas naturales:

Y considerando que solo en el caso de ser las altas producto de expedientes instruidos, conforme lo determinado en el art. 20 de la Real instruccion de 25 de Diciembre de 1865, tienen los Gobernadores la facultad de conocer en ellas;

S. M. conformándose con lo propuesto por V. I. de acuerdo con el dictamen de la Asesoría general, se ha servido declarar:

1.º Que compete á las Administraciones de Hacienda autorizar las adiciones en las matriculas por manifestacion espontánea de los interesados.

Y 2.º Que es atribucion de los Gobernadores de provincia aprobar las que deban hacerse como resultado de expedientes de comprobacion administrativa, ya se hayan instruido estos en virtud de denuncia, ó ya de oficio por acuerdo de la Administracion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º.

Recientes, y deplorables hechos en desdoro de la Administracion subalterna del ramo de Beneficencia, y lo que es más sensible, en perjuicio de los sagrados intereses de los establecimientos, han venido á demostrar la necesidad imperiosa de que se adopten algunas medidas urgentes y eficaces para poner á cubierto de toda eventualidad el caudal destinado al socorro de los pobres acogidos. Una confianza irreflexiva por parte de las Juntas, la seguridad de no ser inspeccionados con rigurosa exactitud por la de los que administran los establecimientos, y el descuido frecuente

en muchos casos de no cumplir con la formalidad debida á las prescripciones reglamentarias tocante á la custodia de fondos, responsabilidad de los claveros, celebracion periódica de arcos en los plazos y con los requisitos señalados, y por último, una marcada dejadez en llenar en esta parte importante del servicio todas las precauciones que con previsora atencion se hallan establecidas, son la causa de que se hayan cometido graves faltas con detrimento de los recursos destinados á tan piadoso objeto. Para precaver su repeticion, manteniendo siempre despierta la vigilancia, así de los que inspeccionan la custodia de fondos como de los que los administran, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que dando V. S. la preferente atencion que requiere este interesante ramo por la caritativa mision que realiza, recuerde á esa Junta provincial el exacto cumplimiento de las obligaciones que le encomienda el art. 42 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, de cuya observancia y exacta ejecucion por parte de sus subordinados depende la buena ó mala administracion de los establecimientos.

2.º Que igualmente encarezca á la misma corporacion la conveniencia de que designe Vocales de su seno que se encarguen de la visita especial de cada uno de aquellos, caso de que no se hubiere verificado dicho encargo como dispone el art. 38 del citado reglamento.

3.º Que recomiende con igual interés que la seccion de Administracion de la misma Junta despliegue todo su celo y patriotismo en la gestion de los asuntos que le encomienda el art. 45, los cuales constituyen el patrimonio de los diferentes asilos puestos á su cuidado.

4.º Que en el area de la Depositaria de esa Junta provincial tan solo se retengan los fondos indispensables para las atenciones conocidas de cada mes, debiendo reducir dicha suma al importe de una quincena, caso de que aquella excediere del que representen las fianzas prestadas por el Depositario, único claverero de esta Caja obligado á la dacion de fianza.

5.º Que las sumas que excedan del gasto preciso para el mes ó quincena se coloquen en cuenta corriente en la sucursal de la Caja de Depósitos de esa provincia, disponiendo de ellas á medida que sea preciso, y mediante orden escrita del Presidente de la Junta.

6.º Que caso de existir tambien en el area particular de cada establecimiento valores sobrantes y que superen al importe de las obligaciones presupuestas para un mes, se trasladen en igual forma á la referida sucursal de la Caja de Depósitos, usando de ellas á medida que lo exijan las atenciones del establecimiento, y mediante orden escrita del Visitador del mismo. Adoptadas estas medidas de precaucion y buen régimen administrativo, será fácil evitar la perpetracion de desfalcos como el que ha tenido lugar hace poco tiempo en Logroño, que tanto afectan al buen nombre

del personal administrativo de la Beneficencia, á la vez que disminuyen sensiblemente los recursos allegados con piadoso esmero por la caridad pública para subvenir á tan sagradas atenciones. Al celo reconocido de V. S. confía S. M. la pronta ejecucion de estas medidas, á las que no duda prestará una leal y franca cooperacion esa Junta provincial de Beneficencia, tan intimamente ligada á los intereses del ramo y deseosa de su mayor acrecentamiento. Contando con este apoyo y la autoridad de V. S. para la proteccion de tan caros intereses, debe esperarse el mejor resultado y la seguridad de que en el territorio de su mando no tendrán lugar hechos de la índole de los que motivan esta soberana resolucion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1867.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Enero de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Cervera y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por Doña Regina Mayoles con D. José Botey sobre rescision de un contrato:

Resultando que por escritura de 10 de Noviembre de 1861, queriendo Doña Regina Mayoles aumentar el valor de unas tierras y casa que poseia en Santa Maria de Montmogastrell, que estimaba en 4.000 libras, lo cual no podia hacer por sí atendido su sexo y falta de inteligencia, convino en entregar su administracion y direccion á D. José Botey por cuatro años, á contar desde el 1.º de Setiembre anterior, pudiendo mejorarla y aumentar su valor del modo y por los medios que mejor le parecieran; obligándose Botey á poner para ello toda su inteligencia, esmero y asiduidad: que terminados los cuatro ó ántes en caso de venderse las expresadas tierras, todo el mayor precio de 4.000 libras se repartiria ganancia, y se repartiria entre ámbos interesados; y en caso de no presentarse oportunidad para la venta, los frutos de aquellas pertenecerian á Doña Regina en sus dos terceras partes y á Botey en una tercera, en cuya proporcion los cobrarían todos los años; con lo cual este se daba por retribuido de sus trabajos en las citadas fincas, obligando al cumplimiento de todo Doña Regina la casa y corral que poseia en el indicado pueblo, y Botey todos sus bienes:

Resultando que en 20 de Agosto de 1862 entabló demanda Doña Regina de Mayoles, exponiendo que Botey se habia erigido en señor y dissipador del patrimonio de la demandante, á la cual

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRAFICO.

PROVINCIA DE BURGOS.

RECLAMACIONES.

Estado de los bullos hallados en las estaciones, en la via y en los trenes, a cuya publicacion ha de procederse segun el reglamento.

Numero de orden.	Fecha en que se han encontrado.	Nombre de la Estacion.	Detalle de los bullos.	Nombre de quien los ha encontrado.	Punto donde se han encontrado.
10	9 Enero 1867.	Miranda.	1 Boina azul.	El Guarda barrera.	En la via K.º 147.
11	id.	»	1 Paraguas de seda con funda de hule.	Pedro Gonzalez.	Departamento de 1.ª clase, tron n.º 6.

Bilbao 1.º de Febrero de 1867. — El Gele de movimiento y trafico, N. N.

Anuncios Oficiales.

Gobierno de la Provincia de Logroño.  
Se anuncia la subasta para las obras de la Casa de Misericordia que debe construirse en la ciudad de Logroño.

En conformidad con lo acordado por esta Diputacion provincial, á fin de adjudicar en pública subasta las obras de la Casa de Misericordia que ha de construirse en esta Capital, he señalado el dia 25 de Marzo próximo, á la una de su tarde, para la adjudicacion de las indicadas obras, cuyo presupuesto asciende á doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos trece escudos y ciento cincuenta y una milésimas.

La subasta se celebrará simultáneamente, con sujecion á lo dispuesto en el reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, en el Ministerio de la Gobernacion ante la Comision que tenga á bien nombrar el Excmo. Sr. Ministro, y en esta provincia ante mi autoridad en el Gobierno de la misma, con asistencia de un Diputado provincial; en cuyos puntos estarán de manifiesto para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion, los planos, presupuestos, condiciones generales, particulares y facultativas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con entera sujecion al modelo que á continuacion se inserta, no admitiéndose postura que exceda de la cantidad presupuesta, y á la que no se acompañe el documento que acredite haberse consignado previamente en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en la Sucursal de esta provincia, como garantía provisional, el 10 por 100 de dicho presupuesto señalado en el art. 18 del expresado reglamento, sin perjuicio de aumentarlo hasta el 20 el rematante á cuyo favor quede hecha definitivamente la adjudicacion.

Si en el doble remate resultaren iguales dos ó más proposiciones en Madrid ó en esta provincia, ó en uno y otro punto, se anunciará nueva licitacion entre sus autores con la anticipacion necesaria, segun se halla prescrito en el art. 27 del citado reglamento.

Logroño 20 de Febrero de 1867. — Vicente Fernandez de Urrutia.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . y de los planos, presupuesto y condiciones generales, particulares y facultativas formadas para las obras de construccion de una Casa de Misericordia en la ciudad de Logroño, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . (aquí la proposicion que se haga expresando en letra la cantidad en escudos por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

puso recurso de casacion, citando como infringidas la ley 1.ª, lit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion que preside á los contratos públicos en general, toda vez que no se habia probado que en el otorgamiento del que se trataba ocurriese fuerza, miedo, dolo ó falta de voluntad á los que eran aplicables las disposiciones que se citaban en la sentencia, y las leyes 20, 22, 24, 27 y 31, lit. 12, partida 5.ª.

Visto, siendo ponente el Ministro Don Eusebio Morales Puideban.

Considerando que cuando no se desconoce la existencia de una obligacion, ni su eficacia por defectos en la forma, no puede invocarse útilmente para comprobar su misma existencia ó validez la ley 1.ª, lit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Considerando que la demanda no ha negado el contrato escriturado de 10 de Diciembre de 1861, ni su fuerza legal por falta de solemnidades externas, y si alegado que no se ha cumplido por parte del demandado:

Considerando que todo contrato del que nacen obligaciones reciprocas, cuando por uno de los contratantes se falta á su cumplimiento, no es obligatorio respecto del otro:

Y considerando por tanto, que la Sala, declarándolo asi, no ha infringido la expresada ley, ni tampoco las de Partida referentes al mandato que tambien se citan, por cuanto no siendo de esta naturaleza el innominado celebrado por las partes, son improcedentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Botey, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad porque prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Joaquín de Palma y Vinuesa. — Eusebio Morales Puideban. — José María Herreros de Tejada. — José María Pardo Montenegro. — El Conde de Valdeprados.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Enero de 1867. — Gregorio Camilo Garcia.

negaba hasta lo preciso para su manutencion; que por efecto de su abandono é ignorancia, las tierras y casa se habian deteriorado notablemente, viéndose obligada á pedirle cuentas de la administracion que se habia negado á rendir; que el patrimonio en cuestion era el único caudal que debia responder de la manutencion de la demandante y que el mandatario no tenia ninguna clase de responsabilidad; y ejercitando en su virtud la accion de nulidad del mandato, y á la vez la *directu mandati*, suplicó se declarase sin efecto el contenido en la escritura de 10 de Noviembre de 1861, por no tener responsabilidad el mandatario para garantir los efectos del contrato, condenándole á indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con su mala administracion, y á entregar los productos del mismo, ó cuando menos á rendir cuentas del mandato, y que presentase fianzas que asegurasen la responsabilidad de la administracion:

Resultando que Botey impugnó la demanda, alegando que habia cumplido lo ofrecido por su parte, puesto que habia realizado varias mejoras en las fincas; que no se habia obligado á prestar á la demandante alimentos durante el tiempo del contrato, ni este se habia reservado el derecho de percibirlos; que el contrato del mandato á interés del mandante ó mandatario era lícito y debia cumplirse en todas sus partes, no estando obligado á dar cuenta y razon del negocio hasta que se hallase concluido; que cerrado un contrato bilateral, uno de los contratantes no podia apartarse de él sin consentimiento del otro; que el director y administrador de una hacienda con encargo especial de mejorarla y aumentar su valor, tenia necesidad de aprovecharse de todos sus productos, puesto que sin ellos no podia cumplir el objeto estipulado; y que no habiéndosele exigido al otorgarse la escritura garantía especial para responder de sus actos, sino que se habia deferido á su ingenio, aptitud y confianza particular, condiciones á que no faltaba, no podia exigirsele semejante gravámen:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 19 de Abril de 1864 declarando rescindible y sin efecto el contrato referido, y condenando á Botey á restituir á la demandante la casa y patrimonio que la pertenecian en Santa Maria de Montmogastrell, á rendir cuentas de sus productos, con deduccion de gastos legítimos y en las costas:

Resultando que el demandado inter-

Anuncios particulares.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

En la Imprenta de CARREÑA, calle de Lain-Calbo, Pasaje de la Flora, se hallan de venta impresos para la formacion de los Presupuestos, con los estados comparativos, propuestas de arbitrios y demás relaciones que deben acompañarlos, habiendo sido aprobados dichos impresos por la superioridad. Asimismo se hallan los apéndices de amillaramientos con sus resúmenes de riqueza y relaciones individuales, estados de prescripcion personal, libros de administracion, mayor, de caja y de intervencion, con la instruccion para llevarlos; estados del movimiento de poblacion, sanitarios, de conciliacion y verbales, y, en fin, cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.